



Expediente: **053213338908**  
Radicado: **RE-03256-2024**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **27/08/2024** Hora: **13:50:06** Folios: **7**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado **E.D.S LA PIEDRA**", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria **018-81624**.

Que mediante la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, se modificó la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, aclarando lo dispuesto en el artículo **QUINTO** respecto a las obligaciones del permiso así:

Deberá realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARND) y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Por la-cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente deberá realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá, definir un área de influencia cercana a los vertimientos 'la EDS La Piedra y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), como el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.

Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)

Realizar seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan.

Presentar un informe del Plan de Contingencias que contenga: a) Eventos o-emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado. b) Resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.



Nota: el primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse seis (6) meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico [reportemonitoreo@comare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@comare.gov.co), con el fin de que Comare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento.

Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones

En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá mear de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en-Aguas Superficiales, Subterránea.

En un término máximo de 60 días calendario:

Adecue la trampa de grasa que trata las aguas provenientes de la isla, conforme a los diseños presentados, respecto a la instalación de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento.

**Implemente la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida".**

Que en el artículo SEGUNDO de la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se modificó la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, se aclaró, a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** que si bien es cierto se modificó el artículo QUINTO de la Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, la obligación de presentar la -caracterización de las aguas residuales **DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD)**, es una obligación de Ley y es por ello que la Resolución que aclaró la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, no suspendió o modificó los términos de la obligatoriedad de presentar la caracterización de las aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**.

Que mediante Oficio con radicado **CS-132-0349-2020** del 10 de noviembre 2020, se recordó a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, las obligaciones contenidas en el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020 y así mismo se le informó que de conformidad con la visita realizada el día 05 de noviembre de 2020, se logró evidenciar la ruptura de la tubería de descarga de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.- **STAR**D y Aguas Residuales no Domésticas - **STAR**nD provenientes de la E.D.S. La Piedra, lo cual conlleva a una descarga inadecuada de las aguas residuales sobre la estructura hidráulica de la vía Peñol - Guatapé y afectaciones ambientales. por no disponer las mismas al cuerpo receptor autorizado (Embalse Peñol - Guatapé). A raíz de la situación encontrada se le requirió, que de manera **INMEDIATA** proceda a reparar la tubería de descarga.

Posteriormente y mediante escrito con radicado **132-0683-2020** del 30 de diciembre de 2020, la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos reiterados mediante el oficio con radicado **CS-132-0349-2020** del 10 de noviembre 2020, hasta tanto se superara la emergencia sanitaria, dado que no solo se vió afectada la Estación de Servicio a causa de la Pandemia, sino que los laboratorios no se encontraban prestando el servicios. Así mismo allegó evidencia fotográfica y certificación del a Asociación de usuarios del acueducto Multiveredal La piedra, La Peña y Los Naranjos donde informan que los días 22 de octubre y 06 de noviembre de 2020, se realizaron reparaciones a la tubería que se encontraba en mal estado.

Que dando respuesta a la solicitud de prórroga; anteriormente referenciada y con fundamentos a la reactivación progresiva de los diferentes sectores, mediante oficio con radicado **R\_AGUAS-CS-00152-2021** del 12 de enero de 2021, se resolvió autorizar prórroga, no obstante y dado que el, establecimiento se encontraba abierto al público y el vertimiento continuaba, se aclaró la necesidad de realizar caracterización como elemento indispensable para garantizar el funcionamiento óptimo del sistema de Tratamiento.

Que mediante Resolución **RE-01757-2021** del 18 de marzo de 2021, se impone **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en el artículo segundo se requirió para que alegue evidencias del **CUMPLIMIENTO TOTAL, de los requerimientos establecidos** en el artículo QUINTO de la Resolución **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, modificada por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto con el radicado N° **AU-02457-2021** del 23 de julio de 2021, se Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora **Adriana María Aguirre Villegas**, en calidad de propietaria de la Estación de Servicios La Piedra, dentro del cual, se investiga el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "**E.D.S La Piedra**", con folio de matrícula inmobiliaria 018-81.624, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° **IT-01460-2021** del 16 de marzo de 2021, se considera que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor. Quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-. Son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974. En la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N°AU-02854-2021 del 26 de agosto de 2021, notificado por aviso el 9 de septiembre de 2021, a **FORMULAR UN PLIEGO DE CARGOS a la ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, a través de su representante legal la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, así :

**CARGO UNICO:** Incumplir las obligaciones contenidas en el Artículo quinto de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consagra que también constituye infracción en materia ambiental, el desconocimiento a los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

Que a través de Resolución **RE-04240-2023** del 29 de septiembre de 2023, en su artículo segundo se reconoce **COMO TERCERO INTERVINIENTE** a la señora **ERIKA J.ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.583661 en calidad de abogada, y portadora de la tarjeta profesional T.P. No 276.718 del CS de la Judicatura, en el permiso de vertimientos que se adelanta en el expediente con No. 053210432554 y en el procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en el expediente 053213338908 a nombre de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PIEDRA**

#### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Auto **No AU-02854-2021** del 26 de agosto de 2021, fue notificado por aviso el 9 de septiembre de 2021 y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el implicado, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

#### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que a través del Auto **AU-03885-2023** del 4 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el día del 4 de octubre de 2023, de la misma anualidad, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PIEDRA**.

**Informe Técnico IT-01460** del 16 de marzo de 2021

**Comunicación CE-12874** del 28 de julio de 2021

**Comunicación CE-15382** del 6 de septiembre de 2021

**Informe Técnico IT-07677-2021** del 2 de diciembre de 2021

**Resolución RE-04240-2023** del 29 de septiembre de 2023

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que al verificar el expediente no se evidencia que el investigado presentara memorial de alegatos de conclusión, traslado que se le dio en el Artículo tercero del Auto **AU-03885-2023** del 4 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PIEDRA** su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos y el material probatorio obrante en el proceso.

**CARGO UNICO:** Incumplir las obligaciones contenidas en el Artículo quinto de la Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consagra que también constituye infracción en materia ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **053213338908** del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21.788.275**, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PIEDRA**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que se ha incumplido reiteradamente con las obligaciones impuestas al Otorgarse el Permiso de vertimientos, violentando la normatividad ambiental siendo responsable frente al cargo endilgado por medio el Auto **AU-02854-2021** del 26 de agosto de 2021, pues no se configuro algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si esté no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"

La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis en la medida que la norma, indica a los usuarios del recurso hídrico deberá dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales, en el caso concreto la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PIEDRA** al no presentar las caracterizaciones no se pudo evidenciar el cumplimiento de **PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS A CUERPOS DE AGUAS PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS.**

Tampoco **IMPLEMENTO** la estructura de descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento que garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, incumpliendo con la normatividad ambiental.

La exigencia "lex certa" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respecto al permiso de vertimiento, otorgado mediante Resolución con radicado **132-0059-2020** del 01 de abril de 2020, y modificado por la Resolución **RE-01170-2021** del 24 de febrero de 2021, el cual estableció unas obligaciones específicas para cumplir dentro de unos términos específicos.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado — igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa y el desobedecimiento a las normas ambientales es objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levisima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción. La culpa grave— persona menos diligente-, la leve —persona diligente- y la levisima — persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de "numerus apertus."

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia de suerte que se responde hasta por la culpa levisima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de

la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre permiso de vertimientos. En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar, el cargo formulado en contra, por tal motivo, está llamado a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona jurídica de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

#### CASO CONCRETO

De lo anterior y como conclusión; no existe duda alguna que la parte investigada realiza descarga de los vertimientos de las aguas residuales domésticas y de aguas residuales no domésticas al embalse peñol Guatape incumpliendo las obligaciones impuestas en la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, modificada a través de la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que no se presentó en el presente procedimiento ambiental.

Considera entonces este Despacho, que la acción en que incurrió la sociedad investigada, con relación al cargo es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que potencialmente puede afectar o poner en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, obligación que debe ser acatada desde el mismo momento en que se le otorga el permiso de vertimientos con la exigencia de cumplir con los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales señalados en la Resolución 631 del 2015.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-02854-2021 del 26 de agosto de 2021, notificado por aviso el 9 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las

normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03872-2024 del 26 de junio de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	Existe un costo evitado referente a la implementación de la estructura de descarga y las adecuaciones en la trampa de grasas, que será incluido como circunstancia agravante.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	N.A.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El asunto es objeto de control y seguimiento por parte de Cornare, puesto que cuenta con un permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 132-0059-2020 del -01 de abril de 2020
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	4,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Para la última visita no se evidenciaron las obligaciones referentes a la adecuación de la trampa de grasas y la estructura de descarga, requerida en la Resolución 132-0059-2020 y n RE-01170-2021. Lo cual se encuentra consignado en el Informe Técnico No.IT-07677-2021

<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	Conforme a las características del vertimiento y condiciones del cuerpo de agua receptor, se considera que la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental asociada a la alteración de las características físico químicas del agua es muy baja, puesto que, el caudal es mínimo con respecto a la capacidad de depuración de la fuente hídrica.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
<b>r = Riesgo</b>	r =	o * m	4,00	N.A.
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2024	Año en el que se realiza la tasación de la multa
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.300.000,00	Salario mínimo mensual vigente
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11,03 x SMMLV) x r	57.356.000,00	N.A.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Consiste en el costo evitado referente a la no adecuación de la estructura de descarga y trampa de grasas
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Al consultar a la señora Adriana María Aguirre en la base de datos del SISBEN, se encuentra clasificada en la categoría C1 con 3 bienes a su nombre identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias 018-172452, 018-104169, y 297-3930, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,04, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.
<b>CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones, contenidas en el Artículo quinto de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del -01 de abril de 2020, a través de la cual, se otorgó un Permiso de Vertimientos, modificado por la Resolución RE01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consagra que también constituye infracción en materia ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.</b>				
<b>VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad se considera entre el 0 y 33%, puesto que, el caudal del vertimiento es mínimo respecto al del cuerpo de agua y es intermitente; asimismo, esto se descarga con tratamiento previo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Es una descarga puntual, por lo que el área es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p><b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorna a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Los componentes de la descarga son biodegradables y podrían ser asimilados en un periodo inferior a los 6 meses.</p>	
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3			
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5			
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>Considerando las características del cuerpo de agua, en el sentido de que tiene la capacidad de asimilar y depurar el vertimiento, se estima que la alteración puede ser reversible en un tiempo inferior a un año.</p>	
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3			
	<p>La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5			
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>Con la intervención antrópica que trata sobre una descarga con previo tratamiento, el cuerpo de agua podría recuperarse en un tiempo inferior a 6 meses.</p>	
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3			
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10			
<b>TABLA 2</b>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	<p>Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético</p>	
TABLA 3			TABLA 4		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Conforme a las características del vertimiento y condiciones del cuerpo de agua receptor, se considera que la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental asociada a la alteración de las características físico-químicas del agua es muy baja, puesto que, el caudal es mínimo con respecto a la capacidad de depuración de la fuente hídrica.					

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Consiste en el costo evitado referente a la no adecuación de la estructura de descarga y trampa de grasas.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, indígenas y desplazados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Mediana	0,25	
	Pequeña	0,50	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:                  Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Mediano	0.75	0,04	
	Grande	1.00		
	Departamentos	Factor de Ponderación		1.00
				0.90
				0.80
				0.70
				0.60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		1.00
		Especial		0.90
		Primera		0.80
		Segunda		0.70
		Tercera		0.60
		Cuarta		0.50
Quinta	0.40			
Sexta	0.40			
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Al consultar a la señora Adriana María Aguirre en la base de datos del SISBEN, se encuentra clasificada en la categoría C1 con 3 bienes a su nombre identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias 018-172452, 018-104169, y 297-3930; teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,04, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.</p>				
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>11.012.352,00</b>		
<b>UVB</b>		<b>233,98</b>		
<b>19 CONCLUSIONES</b>				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$11 012.350 (Once millones doce mil trescientos cincuenta y dos mil pesos).				

(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la EDS LA PIEDRA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, del cargo formulados en Auto No, **AU-02854-2021** del 26 de agosto del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **EDS LA PIEDRA**, una sanción consistente en multa, por un valor de Once Millones Doce mil, trescientos cincuenta y dos pesos (\$ 11.012.352) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acto cumpla con las siguientes medidas:

1. **IMPLEMENTE** la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida".

2. Dar cumplimiento a todas las medidas impuestas en la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, modificada por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.
3. Enviar evidencias del cumplimiento de las medidas impuestas.

**Parágrafo 1:** La señora ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo de Control y Seguimiento de la Regional Aguas, realizar visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de las medidas impuestas y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** a la señora ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

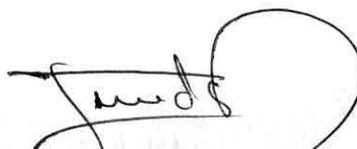
**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora ADRIANA MARÍA AGUIRRE VILLEGAS y a la señora ERIKA J. ESCOBAR, en calidad de tercero interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 053213338908**

Fecha: 27/08/2024

Proyecto: Abogada Diana Pino

Dependencia: Regional Aguas